

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., julio tres de dos mil nueve.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO ORDINARIO DE CARMEN LETICIA LIZCANO HERNÁNDEZ EN
CONTRA DE GUILLERMO QUINTIN SABOGAL (Apelación sentencia).**

Aprobado según consta en el Acta **No. 026** del 22 de abril de 2009.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, el veinticinco (25) de marzo de dos mil ocho (2008).

ANTECEDENTES

Solicitó la parte actora a través de apoderado judicial, que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre **CARMEN LETICIA LIZCANO HERNÁNDEZ y GUILLERMO QUINTIN SABOGAL**, entre junio de 1982 y agosto de 2006; consecuentemente, se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los mencionados compañeros, se declare disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad y, finalmente, se condene en costas a la parte demandada.

Las pretensiones se apoyaron en los hechos que a continuación se resumen:

1. **CARMEN LETICIA LIZCANO HERNÁNDEZ y GUILLERMO QUINTIN SABOGAL**, hicieron vida en común, de forma continua e ininterrumpida entre junio de 1982 hasta agosto de 2006.

2. La pareja procreó a sus hijos **RONY GUILLERMO, VIVIANA y VANESA.**
3. Como consecuencia de constantes desacuerdos, se perdió entre ellos la armonía que debía reinar y la pareja se separó.
4. Durante la convivencia marital, los compañeros adquirieron los bienes relacionados en la demanda.
5. Los compañeros permanentes no hicieron capitulaciones.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 27 de junio de 2007 y se notificó personalmente al demandado, quien a través de apoderado se opuso a las pretensiones, aceptó como ciertos los hechos primero a quinto, y negó rotundamente el último, advirtiendo que quien abandonó el hogar fue la demandante, propuso además la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN IMPETRADA**, tras afirmar que la convivencia se dio desde el año de 1982 hasta el día 26 de marzo de 2006, por el abandono físico y definitivo de la señora **CARMEN LETICIA LIZCANO HERNÁNDEZ**, quien para entonces decidió viajar a los Estados Unidos de América, en donde según sus mismas palabras, había encontrado al hombre ideal.

La demandante tuvo ocasión de controvertir la excepción planteada, argumentando al efecto, en su escrito visible a folios 82 a 86, con fundamento en lo previsto en el art. 90 del C. de P. C., que se produjo la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad en materia civil, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador, en virtud de lo señalado en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, que suspende el término de prescripción o de caducidad, al efecto, aportó como medio de prueba, la constancia de audiencia fracasada de conciliación, según la cual dicha diligencia fue solicitada por la interesada el día 23 de febrero de 2007, por la señora **LETICIA LIZCANO HERNÁNDEZ**.

LA SENTENCIA APELADA

Adelantada la primera instancia, en sentencia del 25 de marzo de 2008, se declaró probada la excepción perentoria formulada por el demandado, también se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre **CARMEN LETICIA LIZCANO HERNÁNDEZ y GUILLERMO QUINTIN SABOGAL**, desde el 31 de enero de 1982 y hasta el día 26 de marzo de 2006, no así la sociedad patrimonial y no condenó en costas.

Hecho el análisis de los medios de prueba allegados a la actuación, testimonios y documentos, encontró la señora Juez de Primera Instancia, acreditada sin duda alguna la convivencia entre la demandante **CARMEN LETICIA LIZCANO HERNÁNDEZ y GUILLERMO QUINTIN SABOGAL**, sustancialmente apta para reconocer la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes con todos y cada uno de los requisitos previstos por la Ley 54 de 1990, no así la existencia de la sociedad patrimonial, por no haber nacido a la vida jurídica, en razón de la prescripción.

Se concluyó en la sentencia que la demandante abandonó el hogar el día 26 de marzo de 2006, tal como informan las declaraciones de las hijas comunes de las partes, **LEIDY VIVIANA y HEIDY VANESSA**, quienes de modo concordante aseguran que en la referida fecha, su madre las abandonó tanto a ellas como a su padre, para viajar a los Estados Unidos a verse con otro hombre; versiones que resultan corroboradas por los demás familiares y allegados de la pareja y por la certificación expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, sobre registro de salidas y entradas de la demandante.

Puesto que la demanda fue presentada el día 7 de junio de 2007, y admitida el día 27 de junio de 2007, transcurrió un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, como fecha límite para tener derecho a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, con lo que ciertamente operó la prescripción de la acción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley 54 de 1990, en consecuencia, declaró probada la excepción propuesta por el demandado.

LA APELACIÓN

Contra la sentencia de primera instancia, formuló el apoderado de la demandante, señora **CARMEN LETICIA LIZCANO HERNÁNDEZ**, recurso de apelación, con base en los siguientes motivos:

1. No existe en el proceso prueba alguna para declarar probada la excepción de prescripción de la acción incoada por la parte demandante, ya que si bien es cierto la demandante se ausentó del hogar el 26 de marzo de 2006, volvió a principios de abril del mismo año y en mayo vuelve a viajar, regresa en junio para dejar en agosto de 2006 definitivamente el hogar, por problemas de pareja, como se corrobora en la declaración de la testigo **MARIELA MENDIVELSO SIERRA**.
2. Debe considerarse la interrupción de la prescripción por la solicitud de conciliación del 15 de marzo de 2007, convocatoria a la cual el accionado **GUILLERMO QUINTIN SABOGAL**, no compareció ni presentó excusa alguna para justificar su inasistencia, lo que permite confirmar que el requisito de procedibilidad se cumple, y por ende, se interrumpió el término de prescripción alegado, tal como está previsto en la ley 640 de 2001, que dispone que la solicitud de conciliación interrumpe por tres meses los términos de la prescripción, en este caso previsto para un año, en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.
3. En ningún momento el demandado pudo demostrar a lo largo del proceso, que la demandante abandonó el hogar el día 26 de marzo de 2006, con el fin de deslegitimar las pretensiones patrimoniales de la demanda.
4. Además, ha de considerarse que la demandante dejó el país temporalmente, debido a su actividad de comerciante y en otras ocasiones en que viajó a Venezuela y los Estados Unidos de Norteamérica, lo hizo por vacaciones, a lugares donde se encuentran familiares y amigos suyos.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECORRENTE

En el término de traslado, la parte no recurrente ejerció su derecho de contradicción, manifestó que contra la sentencia impugnada no cabe hacer reparo fáctico o jurídico alguno, por lo que solicitó su confirmación. Para justificar su posición, afirma que tanto la prueba testimonial como la documental, claramente informan que la demandante salió del país el 26 de marzo de 2006, según los testimonios de las hijas de la pareja, y la certificación expedida por el DAS.

CONSIDERACIONES

Los Presupuestos Procesales.

En vigencia de los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se constata en esta instancia de decisión judicial, que se dio a las partes garantías plenas de contradicción procesal, supuestos estos suficientes para descartar la presencia de causales de nulidad y legitimar el pronunciamiento de este Tribunal por vía de apelación de la sentencia.

Premisas normativas y precedentes jurisprudenciales.

La Ley 54 de 1990 vino a reconocer un hecho sociológico ampliamente arraigado en la sociedad colombiana, como fue la conformación de familias sin el sometimiento a formalidades especialmente trazadas por la ley o un credo religioso, realidad que, como lo aceptara la H. Corte Suprema de Justicia, “*ya para entonces era una realidad venida a borbotones*”¹ por el número de uniones conformadas por la libre voluntad de la pareja.

La Constitución de 1991 ilustró la interpretación jurisprudencial para reconocer la protección especial conferida en el artículo 42 superior, a toda forma de familia, incluida aquella conformada por la voluntad libre y responsable de la pareja, garantías de dignidad, honra e intimidad y aceptar por definición al grupo familiar como núcleo esencial de la sociedad, al punto que hoy se reconoce en la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, exp.: 7603

condición de compañero o compañera permanente, un verdadero estado civil. (*Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M. P. DR. JAIME ARRUBLA PAUCAR*).

Leyes como la 979 de 2005, que facilitó los sistemas de prueba para la unión marital de hecho y la 1060 de 2006 que hizo extensiva la presunción de paternidad de los hijos nacidos en el matrimonio a los habidos en aquella, complementan el repertorio de normas destinadas a solventar cualquier viso de discriminación entre las formas de familia formalmente conformadas y las nacidas de la voluntad responsable de la pareja.

Aspecto consustancial a la familia conformada de hecho, es la voluntad responsable de convivencia de los compañeros y con ella, la de acogerse a los efectos, sistema de derechos y obligaciones reconocidos en la ley, valga decir, la comunidad de vida, el compromiso de ayuda mutua, socorro, apoyo material y moral y claro está, la conformación de una sociedad de bienes producto del esfuerzo común de la pareja. De ahí que la Jurisprudencia esquematice a manera de presupuestos esenciales o elementos de la unión marital de hecho, los siguientes aspectos:

a-) Idoneidad marital de los sujetos: Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.

b-) La legitimación marital: Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.

c-) Comunidad de vida: Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.

d-) Permanencia marital: No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital, para que sea considerada permanente, pero se estima que el necesario para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.

e-) Singularidad marital: Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.

f-) La comunidad de afecto o lo que algunos dan en llamar *affectio maritalis*.

La regulación normativa a la par que garantía de seguridad jurídica, impone a los compañeros el sometimiento pleno a la reglamentación legal, incluyendo aquellos aspectos limitativos en razón de la propia seguridad jurídica. Esa necesidad, explica, según el juicio de constitucionalidad² de la norma, la limitante temporal de prescripción de corto tiempo para el reconocimiento de la sociedad patrimonial a un año.

El caso concreto. Análisis de los puntos objeto de apelación.

En este contexto, se analizará el punto planteado por la recurrente contra la sentencia apelada, referido a la falta de fundamento demostrativo para declarar la excepción de prescripción de la acción patrimonial, pese a la existencia de la unión marital de hecho.

Ahora bien, los hechos expuestos en la demanda, relacionados con el tema central de debate, refieren esencialmente a la convivencia habida entre la demandante y el demandado, desde el “mes de junio de 1982 hasta el mes de agosto de 2006”, en forma continua e ininterrumpida, dentro de la cual no solo se procrearon tres hijos, sino también se adquirió un patrimonio social compuesto por una serie de bienes muebles e inmuebles que harían parte de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Escueta pero claramente expuestos los hechos, interpreta la Sala, el debate fáctico probatorio limitado a la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en las fechas indicadas en la demanda, lo que intrínsecamente está ligado a la fecha de culminación de la unión marital, pues ella marca los derroteros que tendrá la Sala para concluir si

² Corte Constitucional, Sentencia C-114 de 1996.

efectivamente había lugar a declarar probada la excepción de “Prescripción de la acción”.

El presupuesto jurídico central refiere a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, que en el inciso 1º determina:

"A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

Y en el artículo 2º de la misma Ley se prevé:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".

Reconocer a cada quien lo que le pertenece, en la concepción más simple e insuperada de la misión atribuida a la justicia exige acceder al conocimiento más cercano, cuando no preciso de una realidad destinataria de normas jurídicas preexistentes a las que los particulares y el Estado se someten en busca de prevenir y resolver los conflictos por el método más socorrido en la historia de la humanidad: la racionalidad.

La exigencia estriba, en consecuencia, en precisar las razones atendidas por el juzgador para arribar a determinada conclusión a partir del grupo de pruebas relevantes y pertinentes, aportadas con arreglo a las formalidades legales, de modo claro y explicativo; sin olvidar, se reitera, el carácter instrumental de las reglas técnicas frente a las que no es posible sacrificar el derecho sustancial.

En este contexto, se procede entonces a analizar todos y cada uno de los diferentes medios probatorios a efectos de establecer si existe mérito para modificar la sentencia de primera instancia, para declarar no probada la excepción de merito propuesta por la parte demandada y, reconocer la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a causa de la unión marital.

PRUEBA DOCUMENTAL

En primer lugar, se allegó con la demanda, constancia expedida por la Procuraduría Séptima Judicial II, con la que se demostró que el 23 de febrero de 2007, se presentó ante esa oficina solicitud de conciliación extrajudicial por parte de la señora **CARMEN LETICIA LIZCANO HERNÁNDEZ**, a fin de citar al señor **GUILLERMO QUINTIN**, para intentar conciliación respecto de la existencia de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se fijó como fecha de convocatoria a las partes, el 15 de marzo de 2007, a las 11 a.m., llamamiento informado telegráficamente tanto a la solicitante como al solicitado; ese día, empero, solo concurrió la solicitante, lo que dio lugar a dejar las diligencias en secretaría por tres días para facilitar al citado justificar su inasistencia, término que venció sin explicación alguna.

Con el certificado de tradición del vehiculo de placas BKP 615, que aparece a folio 3 del cuaderno de primera instancia, se demostró que a la fecha de su expedición, 31 de mayo de 2007, la propiedad estaba radicada en cabeza del señor **GUILLERMO QUINTIN SABOGAL**.

Así mismo con los certificados de libertad que aparecen a folios 4, 5 y 6 del cuaderno de primera instancia, se probó la propiedad de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias números 50C- 1615681, 50C – 1615392 y 50S- 1083474, radicada en cabeza del señor **QUINTIN SABOGAL GUILLERMO**.

Con las escrituras públicas números 6201 y 02108 que obran a folios 7 a 20 del cuaderno de primera instancia, se demostró la compra e hipoteca por parte del señor **GUILLERMO QUINTIN SABOGAL**, de los inmuebles a los que se hizo alusión en el inciso anterior.

Los registros civiles de nacimiento visibles a folios 22 a 24 del cuaderno de primera instancia, son demostrativos del estado civil de hijos comunes de quienes aquí actúan como demandante y demandado, se trata de **LEIDY VIVIANA, RONY GUILLERMO y HEIDY VANESSA QUINTIN LIZCANO**, respectivamente, nacidos el 18 de enero de 1986, 8 de abril de 1983 y 24 de marzo de 1992.

A folios 65 a 71 del cuaderno de primera instancia, aparecen los siguientes documentos: comprobante N° 0035939432, comprobante N° 01520610507906 0, comprobante N° 0036139158 6, registros de salida del país de la demandante **CARMEN LETICIA LIZCANO HERNÁNDEZ**, el 26 de marzo de 2006 y el 11 de abril de 2006, con destino a los Estados Unidos de América.

A folios 72 a 73 del cuaderno de primera instancia, aparece una relación de llamadas efectuadas desde el celular N° 3112030045.

PRUEBA TESTIMONIAL

LIVANIEL PAEZ ARIZA (fols. 99 a 101), dijo bajo la gravedad del juramento que conoce a **GUILLERMO** y a **LETY** desde hace aproximadamente diez u once años, no le consta desde que fecha ellos están conviviendo como pareja pero el hijo mayor tiene veinte o veintidós años de edad, él siempre creyó que eran esposos, pues los veía como una familia con hijos ya grandes, recuerda que el último domingo del mes de marzo de 2006, no volvió a ver a la señora **LETI**, como a los dos o tres meses, **GUILLERMO** y sus hijos se trastearon del conjunto, después volvió a ver a **LETI**, porque la encontró charlando con su esposa en el apartamento pero no le preguntó porque se había ido de la casa ni les hizo ningún comentario al respecto.

SAÚL QUINTIN SABOGAL (fols. 103 a 105), hermano del demandado, manifestó que **LETICIA**, en un viaje que hizo a los Estados Unidos en compañía de **GUILLERMO**, conoció a otro hombre, quien según la demandante se llamaba **JOSÉ LUIS**, con el cual inició una relación, sin embargo su hermano trató de buscar solución, queriendo proteger a sus hijos y salvar su hogar, pero **LETICIA** no dio marcha atrás y decidió irse de la casa rumbo a Miami, en el mes de marzo

de 2006, fecha desde la cual no se volvió a presentar reconciliación alguna entre la pareja en mención, ni tampoco se tuvo noticia de ella.

BERNARDA CRUZ ARIAS (fols. 107 a 109), cuñada del demandado, dijo que cuando ella llegó a la familia de su esposo **SAUL QUINTIN**, en el año 1985, **GUILLERMO y LETICIA**, ya tenían un hogar conformado, y se veían como una pareja estable, pero un día ésta última, decidió irse del hogar, en el mes de marzo de 2006, en abril regresó, permaneció unos días allí y se volvió a ir definitivamente.

LEIDY VIVIANA QUINTIN LIZCANO (fols. 111 a 114), hija de las partes, bajo la gravedad del juramento expresó que su mamá **CARMEN LETICIA**, en el mes de marzo de 2006, se fue de la casa supuestamente a visitar a una hermana suya en Venezuela, pero en el mes de abril del mismo año, regresó no a convivir en pareja con su padre, y le confesó a ella que no estaba en Venezuela sino en los Estados Unidos con **JOSÉ LUIS**, se fue definitivamente el 4 de mayo de 2006, sin que hasta la fecha se haya presentado ningún tipo de reconciliación entre sus padres; desconoce la fecha en que ella regresó a Colombia, pero sabe que está viviendo aquí en Bogotá, en Quintaramos; igualmente manifestó que en principio creía que el motivo del primer viaje que hizo su madre era para darse un respiro, pero después supo por confesión de la misma que era para verse con **JOSÉ LUIS**.

HEIDY VANESSA QUINTIN LIZCANO (fols. 116 a 118), hija de las partes, bajo la gravedad del juramento manifestó que sus padres hicieron juntos un viaje a Miami y a su regreso a Colombia la relación seguía normal, pero observó que empezó a cambiar al año, se aumentaron las discusiones, pues su papá se dio cuenta que ella tenía a otra persona de nombre **JOSÉ LUIS**, que había conocido en Miami, su mamá se fue de la casa para Venezuela el 26 de marzo de 2006 y regresó y se fue para Miami el 4 de mayo del mismo año, porque consiguió allí a otra persona; desde la separación, no ha vuelto a haber ninguna reconciliación entre las partes del proceso.

La testigo **MARINA RODRÍGUEZ DE BOTIVA** (fols. 132 a 134), asegura que conoció a las partes hace aproximadamente dieciséis años y medio, cuando ella llegó a trabajar como empleada doméstica a su casa, en el año de 1989, en el

Barrio las Cruces, después la familia se fue para el Barrio Villa Mayor y finalmente se trasladaron al Barrio Quinta Ramos, en donde siguió trabajando con ellos hasta hace cuatro años, pero en agosto de 2006 que regresó a Bogotá, llamó a la oficina a preguntar por la señora **LETICIA**, y le contestó don **GUILLERMO** diciéndole que ella (**CARMEN LETICIA**) se había muerto, precisó la deponente que para esa fecha la señora había viajado a Miami y por el comentario de la señora **LETI**, se enteró que se había separado de don **GUILLERMO** en agosto de 2007, porque él la iba a mandar de un sexto piso.

JONNY ALBERTO LIZCANO HERNÁNDEZ (fols. 134 y 135), hermano de la demandante, quien dijo que convivió con su hermana y el demandado desde el año de 1992, fue como un cuarto hijo para ellos, trabajó con ellos por espacio de trece años, aseguró que la pareja convivió hasta el mes de agosto de 2006, fecha desde la cual no le consta que se hubieren vuelto a reconciliar.

LUIS ERNESTO BOTIVA RODRÍGUEZ (fols. 138 y 139), dijo que se enteró por comentarios de su madre, que doña **LETICIA** se tenía que ir del país porque don **GUILLERMO** la iba a matar, eso fue para el mes de agosto de 2006, y que no sabe si entre la pareja se hubiere producido reconciliación hasta la fecha.

MARIELA MENDIVELSO SIERRA (fols. 159 a 161), dijo haber conocido a quienes hoy son partes en este proceso hace doce años, porque eran vecinos de apartamento en el barrio Quinta Ramos de esta ciudad, recuerda que **LETICIA** le comentó que tanto ella como don **GUILLERMO** se iban para Venezuela, a buscar un local para montar un taller de mecánica, en el mes de abril ella regresó de Venezuela pues se había ido sola, recuerda la testigo que por esa época se encontró a la demandante en el Barrio, que la primera semana de mayo de 2006, **LETICIA** llegó a su apartamento llorando porque **GUILLERMO** intentó ahorcarla y fuera de eso, había abusado sexualmente de ella, que el día cuatro de junio de 2006, **LETICIA** llamó a su esposo desde el apartamento de la testigo para decirle que ella iba a regresar al hogar y él no la dejó entrar.

INTERROGATORIOS DE PARTE

GUILLERMO QUINTIN SABOGAL (fols. 94 a 97) reconoció que su convivencia marital con la demandante se dio entre 1982 y el 26 de marzo de 2006, fecha a partir de la cual se separaron porque su compañera durante un viaje que juntos hicieron a Miami, conoció a un hombre con el cual comenzó a tener comunicación frecuente por vía telefónica, con quien finalmente decidió irse, después de abandonar el hogar, para entonces, sus hijos tenían catorce, veinte y veintidós años de edad, respectivamente.

CARMEN LETICIA LIZCANO HERNÁNDEZ (fols. 120 a 122), adujo que salió del país el 11 de noviembre de 2004 a pasar vacaciones a Miami, en abril del año 2005 viajó a **VENEZUELA**, con su esposo **GUILLERMO QUINTIN SABOGAL**, en el mes de marzo de 2006, viajó sola a pasar vacaciones a **VENEZUELA**, regresando el 11 de abril de ese año a Colombia, finalmente salió otra vez del país en el mes de agosto de 2006, luego su convivencia con su compañero se interrumpió por dos meses, entre abril y mayo de 2006, convivieron hasta el mes de agosto de 2006, en el apartamento 607 de la calle 13 sur N° 8- 34, sin embargo cuando se le interrogó sobre el porque de dicha respuesta si sus hijos y su compañero ya no vivían en esa dirección desde el mes de junio de 2006, aseguró que durante esos meses había vivido en otro apartamento sola, sin embargo más adelante precisó que su relación terminó el 6 de mayo de 2006, cuando abandonó la ciudad, porque **GUILLERMO QUINTIN** intentó matarla, la violó y amenazó diciendo que si volvía a verla en la noche, la iba a matar.

Enfatiza la parte recurrente su inconformidad con la sentencia, en lo que considera desfase en la presentación de las fechas durante las que se prolongó la convivencia de la pareja conformada por el demandado **GUILLERMO QUINTIN** y la señora **CARMEN LETICIA LIZCANO HERNÁNDEZ**, pues la separación no se produjo el 26 de marzo de 2006, como afirma aquél, conclusión proveniente de una percepción equivocada de las pruebas.

No se explica sin embargo, por qué los propias hijas de la demandante, **LEIDY VIVIANA** y **HEIDY VANESSA QUINTIN LIZCANO**, quienes convivían con sus padres, en versiones que no fueron tachadas ni controvertidas, ratifican el dicho del demandado, al indicar que su mamá abandonó definitivamente la convivencia marital con su padre, señor **GUILLERMO QUINTIN SABOGAL**, el día 26 de

marzo de 2006, cuando viajó con destino a Venezuela, y si bien es cierto, regresó en el mes de abril, en esta oportunidad no volvió a convivir como pareja con su padre, poco después su madre, volvió a viajar a Miami el 5 de mayo de ese año.

Los referidos testimonios son más creíbles si se considera que como integrantes del grupo familiar, las hijas de la demandante tenían oportunidad de estar al tanto de la situación familiar y las dificultades de la relación marital de sus padres, el parentesco y ruptura de la pareja era un hecho suficientemente trascendente como para precisar la fecha, pero, además, la relación afecto filial por lo general imperante entre madre e hijas, con seguridad constituye un filtro de intereses perniciosos en contra de su progenitora. Habrá en consecuencia que avalar la credibilidad otorgada en la sentencia recurrida a estos testimonios en cuanto determinan con toda contundencia, el 26 de marzo de 2006, como fecha de ruptura de la vida en común de la pareja conformada por **GUILLERMO QUINTIN** y la señora **CARMEN LETICIA LIZCANO HERNÁNDEZ**.

La prueba documental apoya esta conclusión, pues ciertamente, se verifica que para esa fecha, la demandante salió del país con destino a Venezuela, según registro de ingresos y salidas certificada por el DAS, alejamiento a la postre definitivo, si se aprecia la atmósfera de crisis y ruptura de la unión familiar a que aluden los testimonios.

Igualmente significativas son las versiones de los testigos, **SAUL QUINTIN SABOGAL**, hermano del demandado, quien aseguró que **CARMEN LETICIA** abandonó a su compañero el 26 de marzo de 2006, por cuanto sostenía relaciones con otra persona, llamada **JOSÉ LUIS**, y que desde entonces no se ha presentado reconciliación alguna entre la pareja, y de la testigo **BERNARDA CRUZ ARIAS**, cuñada del demandado, dijo que **CARMEN LETICIA LIZCANO**, un día decidió irse del hogar, en el mes de marzo de 2006, pero en el mes de abril regresó, permaneció unos días y volvió a irse definitivamente. Menos cercanas a la familia, estas personas conocen la causa de la ruptura de la relación de pareja y la decisión clara de la demandante de no permanecer al lado de su compañero permanente hasta el mes de marzo de 2006.

Los testimonios de **MARINA RODRÍGUEZ DE BOTIVA, MARIELA MENDIVELSO SIERRA y LUIS ERNESTO BOTIVA RODRÍGUEZ**, flaquean en su credibilidad cuando relatan hechos cuyo conocimiento es indirecto, proviene de la información que desde su propia perspectiva les hace llegar la demandante, desde luego afectados por el interés unilateral de quien tomó la determinación de dar por terminada su relación marital, en ejercicio de su autonomía personal. En todo caso, su conocimiento no se compara con aquellos que de modo directo vivencian la situación, como es el caso de las hijas de la pareja.

La demandante, de otro lado incurre en serias inconsistencias al absolver el interrogatorio a ella propuesto, inicialmente cuando más que una ruptura, considera que se produjo la interrupción de la convivencia entre los meses de abril a mayo de 2006, pero a la vez afirma que su convivencia se prorrogó hasta el mes de agosto en el apartamento 607 de la calle 13 sur N° 8- 34, posteriormente aduce que para esos meses vivió en otro apartamento sola, y más adelante precisó que su relación terminó, no en el mes de agosto como inicialmente lo había afirmado en la demanda, sino el 6 de mayo de 2006, cuando ella abandonó la ciudad, porque **GUILLERMO QUINTIN** la violó, intentó matarle y la amenazó de muerte; inconsistencias que igualmente restan credibilidad a la versión rendida en el proceso por el hermano de la demandante, señor **JONNY ALBERTO LIZCANO HERNÁNDEZ** (fols. 134 a 135), quien afirmó que la pareja en mención convivió hasta el mes de agosto de 2006, cuando fue la misma **CARMEN LETICIA**, quien confesó que para los meses de junio a agosto de ese año, vivía en apartamento diferente a su compañero e hijos.

Conclusión inevitable de la prueba recogida en el proceso, hasta aquí revisada, es sin duda la certeza de la ruptura de la vida familiar de la pareja conformada por **CARMEN LETICIA LIZCANO y GUILLERMO QUINTIN SABOGAL**, ocurrida el 26 de marzo de 2006, por decisión unilateral de la demandante, y no en el mes de agosto de este mismo año como lo asegurara inicialmente la demandante.

Ahora bien, es punto de referencia obligada la fecha atrás precisada para analizar el segundo motivo de inconformidad del apelante cuando aduce la interrupción del término de prescripción o caducidad por efecto de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, según el cual, "*La presentación de la solicitud de conciliación*

extrajudicial en derecho ante el conciliador, suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2 de la presente ley o hasta que venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”.

A su turno, el art. 2º de la misma ley señala: **“Constancias.** *El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes casos:...”.*

La prescripción a que alude el artículo de 8º de la Ley 54 de 1990, como término fatalmente preclusivo para pedir la disolución y liquidación de la sociedad, se produce al cabo de un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con tercero o de la muerte de uno de ellos, plazo considerado adecuado a los parámetros constitucionales en la sentencia C-114 de 1996, en que la Corte Constitucional, advierte que *“la posibilidad de suspender la partición, y la suspensión de la prescripción establecida por el artículo 8o. de la ley 54, hacen que el término de un año sea suficiente para que los herederos de uno de los compañeros permanentes hagan valer los derechos que les reconoce el inciso primero del artículo 6o. de la ley 54”*³.

En este orden de ideas, el plazo legalmente concedido a los compañeros permanentes o a sus herederos para demandar la declaración de existencia de la sociedad patrimonial como efecto legal de la unión marital de hecho, es de un año contado a partir de la separación física de los compañeros, entendido como la

³. **Ref.: Sentencia No. C-114/96** Expediente D-934. Demanda de inconstitucionalidad del artículo 8o., parcial, de la ley 54 de 1990. **Magistrado Dr. JORGE ARANGO MEJIA.** Sentencia del veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

ruptura inequívoca de la voluntad seria de conformar una familia de hecho, que en este caso ocurrió, como quedó demostrado, a partir del 26 de marzo de 2006.

Ahora, puesto que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la demandante, data del 23 de febrero de 2007, a partir de entonces se produce la interrupción del término prescriptivo, en la forma y plazos establecidos en el artículo 21 de la ley 640 de 2000, líneas atrás citado, es decir, hasta tanto se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley **o hasta que se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2 de la presente ley,** en última instancia, hasta un máximo de tres (3) meses, lo que ocurra primero.

El plazo de interrupción en este asunto, se determina en aplicación de la segunda hipótesis, es decir, a partir de la presentación de la solicitud y hasta el momento en que se expidieron las constancias de no conciliación el 21 de marzo de 2007, que da un lapso de veintiséis días.

Por consiguiente, si como quedó probado en el proceso, la pareja de compañeros permanentes terminó su convivencia marital el 26 de marzo de 2006, y el término de prescripción estuvo suspendido por veintiséis días, ello quiere decir que el término prescriptivo para los efectos patrimoniales de la unión marital, vencía el 22 de abril de 2007, pero como la demanda sólo se presentó hasta el 7 de junio de 2007, es decir, mucho después de haber vencido el año límite previsto en la ley, ciertamente se produjo el efecto preclusivo previsto en el artículo 8º de la ley 54 de 1990.

En conclusión, si la demanda fue presentada con posterioridad al año de la separación de los compañeros permanentes, no encuentra la Sala motivo alguno para revocar el punto de censura, en la sentencia apelada, que por este aspecto se confirmará.

No obstante lo anterior, el Juzgado de Primera Instancia fijó como fecha de iniciación de la unión marital de hecho, el mes de junio de 1982, aspecto que será motivo de revocatoria, por cuanto no es posible conceder efectos retrospectivos a la ley 54 de

1990, cuya vigencia futura se definió en el artículo 9º de esa normatividad, a partir de su promulgación, ocurrida el 31 de diciembre del año de expedición de la ley.

En efecto, la ley 54 de 1990 determina en su artículo 1º el momento de su vigencia, cuando dispone ***“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”***. Es decir, la ley no previó efectos retroactivos ni retrospectivos y sabido es, que por disposición del artículo 27 del C. C. no es posible desatender los mandatos legales claros a pretexto de consultar el espíritu de la ley.

Así las cosas, se revocará parcialmente el numeral segundo de la decisión de primera instancia, para modificar la fecha de inicio de la unión marital de hecho, que es el 31 de diciembre de 1990.

En mérito de lo expuesto, LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia objeto de apelación, para modificar la fecha de inicio de la unión marital de hecho, que es el 31 de diciembre de 1990.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo que fue objeto del recurso, la sentencia proferida el veinticinco (25) de marzo de dos mil ocho (2008), por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D. C., por los motivos anotados en las consideraciones.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Tásense.

CUARTO: ORDENAR devolver el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

OSCAR MAESTRE PALMERA
Magistrado

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado